TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente:
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, diecisiete de julio de dos mil doce
Radicación: 66001-22-13-000-2012-00198-00
Acta N° 351

Se decide en relación con la acción de tutela presentada por Gustavo Aníbal Cardona Gaviria contra el Juzgado Cuarto de Familia, a la que se vinculó a la señora Flor Edilma Colorado Ruiz.

ANTECEDENTES

Los hechos que dan origen a la petición de amparo al derecho fundamental al debido proceso se resumen en que la señora Colorado Ruiz promovió en su contra proceso de alimentos el cual conoció el Juzgado demandado y que finalizó con sentencia de 27 de junio pasado, frente a la cual solicita se deje sin efecto por las siguientes razones: en esa causa la parte actora presentó como un elemento fáctico de su reclamación una supuesta infidelidad de su parte, la cual fue tenida en cuenta por el juzgador para fallar en su contra, sin que aquélla situación quedara demostrada, porque, además, en el interrogatorio de parte que absolvió no se le preguntó nada al respecto. No obstante a que en su contestación de la demanda solicitó la práctica de una inspección judicial a la vivienda de la señora Colorado Ruiz en la cual al parecer tenía un establecimiento de comercio, el despacho no la practicó. Afirma que tampoco se escuchó al señor Héctor Iván Arias a pesar de que compareció a varias audiencias y que tenía pleno conocimiento acerca de los hechos que sustentaban el litigio, y los testimonios de su padre y de la compañera de éste los trató como de oídas cuando ellos son de referencia por la cercanía que tienen con el desde hace muchos años. De otro lado si bien para la última audiencia, que se llevó a cabo el día 26 de junio anterior, solicitó su aplazamiento porque su apoderada, que debía presentar allí sus alegatos de conclusión, tuvo que salir para una cita médica con su hijo menor, el despacho no accedió a ella, en razón a que la profesional del derecho debía sustituir el poder para ese efecto, y por ende lo dejó sin defensa jurídica en

total desconocimiento de que el abogado puede dentro de los tres días siguientes justificar su inasistencia. Para finalizar expresa: "de donde (sic) el operador judicial, tasa como alimentos de la demandante cuatrocientos mil pesos hasta julio y a partir de agosto le tasa como alimentos doscientos cincuenta mil, mas (sic) bien parece que quisiera el regalarle el excedente de doscientos cincuenta mil pesos de lo recaudados en títulos, que criterio tiene para esa tasación el operador judicial?"

Por auto de 4 de julio se avocó el trámite y se dispuso el traslado de los demandados, sin que ninguno de ellos se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Este mecanismo constitucional ha sido instituido por la Carta Política como medio de protección de derechos fundamentales que estén siendo conculcados o se vean amenazados por la acción u omisión de las entidades determinadas en el decreto 2591 de 1991. Su procedencia se restringe a las eventualidades en la cuales el interesado carece de cualquier otra vía de defensa judicial a menos que se interponga para precaver un perjuicio irremediable.

No se desconoce, desde luego, que el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es un derecho fundamental que debe respetarse en las actuaciones judiciales. En consecuencia, si esas actuaciones se toman con acatamiento de las reglas que lo rigen y se ha cumplido cabalmente el derecho de defensa, el amparo constitucional no está llamado a prosperar, a no ser que se haya incurrido en una vía de hecho que vulnere la garantía constitucional fundamental de una manera grave y ostensible, de tal modo que no es suficiente la interpretación dudosa o la opinión diferente para que una decisión judicial o administrativa sea susceptible de tutela.

A modo de ver de este Tribunal, y de acuerdo con las varias reclamaciones del demandante, los problemas jurídicos a resolver son: (i) si la supuesta infidelidad por su parte era determinante para condenarlo a dar alimentos; (ii) si en el decreto, práctica y valoración del acervo probatorio se incurrió en errores que merecen ser corregidos por esta vía; (iii) si el hecho de que no se accediera al aplazamiento de la audiencia de fallo porque su abogada, por una urgencia doméstica, no pudo asistir, vulnera su derecho de defensa; y (iv) si

para la tasación de la cuota no se expuso un sustento suficiente. En ese orden se dilucidarán.

1. El artículo 411 del Código Civil prescribe que se debe alimentos a: "1. El cónyuge (...) 4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa." Al interpretar esta disposición normativa se deduce que son dos las ocasiones principales cuando se debe entregar alimentos al cónyuge, la primera que se podría presentar en los casos en que todavía se tiene vida marital, o se ha presentado separación de hecho, y la segunda que tiene que ver con los casos en que se ha decretado el divorcio o la separación de cuerpos[1]. Como en el litigio que enfrentó a los esposos se ubica en la primera de esas situaciones, pues no ha mediado una declaración judicial sobre su situación, mal haría el juzgador al estudiar la causa y la responsabilidad del divorcio o la separación, pues al cónyuge se le deben alimentos por el matrimonio y en virtud del principio de solidaridad, y como no ha cesado el vínculo, es innecesario analizar la culpabilidad e inocencia de cualquiera de ellos, circunscribiéndose la indagación para estos asuntos solo sobre la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario. Por este motivo, la alegación del actor respecto a que el Juzgado se basó en una supuesta infidelidad para condenarlo no puede ser de recibo, ya que

[1] Al respecto al Corte Constitucional en sentencia T-506 de 2011 expresó: "En este escenario, el deber de solidaridad que se predica entre cónyuges se revela cuando se dispone que se deben auxilio mutuo entre quienes libremente deciden formar una familia. Por lo anterior, encuentra asidero la disposición del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil que señala que al cónyuge se le deben alimentos.
Así las cosas, la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.
Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. (...)
(...) Obsérvese que el artículo 411 del C.C. en su numeral 4°, modificado por el artículo 23 de la ley 1° de 1976) señala que el cónyuge divorciado tiene el deber de proveer alimentos al divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.
En conclusión, la legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:
- Cuando los cónyuges hacen vida en común.
- Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.
-En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable."

atinadamente ello no fue objeto de averiguación ni fundamento del fallo en el proceso verbal.

2. Ha advertido el señor Cardona Gaviria que en la contestación brindada por su parte a la demanda en la causa mencionada, hizo referencia a dos pruebas que se dejaron de practicar por parte del Juzgado Cuarto de Familia. Empero, y como se tiene reiterado, la tutela aparece como un medio de protección de derechos fundamentales cuyo campo de acción está limitado para eventualidades en que no concurra otro medio de defensa el cual, por consiguiente, de existir, debe ser ejercido oportunamente, ya que la misma no se puede interponer para remediar circunstancias que pudieron ser corregidas por los mecanismos ordinarios. Lo anterior se anota porque el accionante ha dicho por un lado que la inspección judicial que pidió no se practicó y por otro, que la declaración del señor Héctor Iván Arias nunca fue recibida. Sin embargo, este instrumento especial no puede ser una instancia más en que las partes hagan sus reclamaciones olvidadas pues no se puede premiar su desidia a la hora de afrontar un litigio y, por ende, lo que le correspondía era pronunciar su desacuerdo con el auto de pruebas, ya que en él no se expresó nada acerca de la inspección judicial, y de las copias con que cuenta el expediente se concluye que tampoco se ejerció ningún recurso en su contra en aras de intentar esta inclusión probatoria[2]. En igual sentido, y aunque se desconocen los motivos por los cuales no se recibió el aludido testimonio, ello debió ser alegado a tiempo y no ahora en uso de un trámite especial y subsidiario que, en consecuencia, es visiblemente improcedente para ese efecto. En realidad no hay constancias de que dicho testigo se hubiere presentado en las audiencias en que se recibieron las declaraciones.

3. El artículo 101 del Código de Procedimiento Civil; al cual se acude analógicamente, vista la falta de regulación sobre el aplazamiento de las audiencias en los procesos verbales; reza en su parágrafo 2: “1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento”. Queriendo decir que si alguna de las partes o su apoderado se ven en la necesidad de pedir la suspensión de la diligencia deberán aportar prueba siquiera sumaria que justifique la causa de su incomparecencia, mas, como esto no se dio en el proceso citado ni tampoco se

[2] Ver acta de audiencia de 14 de febrero pasado que consta en los folios 4 a 10.

agotó la posibilidad de sustituir el poder a otro profesional del derecho, no le asiste razón al señor Cardona Gaviria al aseverar que su defensa estuvo truncada, pues la razón de que haya realizó la audiencia sin la asistencia de su abogada estuvo fundamentada en la norma descrita.

4. Como consideración final, el juzgador tasó la cuota alimentaria tras revisar las pruebas referentes a la real necesidad que en su parecer tenía la señora Colorado Ruiz debido a su edad, la enfermedad que padece y su grado de escolaridad. De dicha conclusión hay que decir que no se advierte caprichosa ni arbitraria y aunque podría no compartirse, no origina a juicio de la Sala fundamento para dar al traste con el fallo en que se consignó. En estos casos, es ya tópico decirlo, el pensamiento y análisis del juez constitucional no puede estar por encima del ordinario, a no ser que en el de éste se aviste un flagrante quebranto de los derechos fundamentales que debe corresponder a lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "vías de hecho", tipificadas en defectos de carácter sustantivo, orgánico, procedimental o fáctico.

De modo que si no aparece esa grosera evaluación de la situación jurídica y probatoria, no puede haber intromisión puesto que la tutela, se reitera, no es una instancia más para los procesos; su ámbito debe seguir siendo restringido porque sino a la postre todos los asuntos tendrían que resolverse por los jueces constitucionales. Por esto se ha dicho que:

"El principio de independencia judicial contenido en los artículos 228 y 230 de la Constitución, impide que la controversia en sede de tutela de las providencias judiciales se convierta en un recurso o una instancia adicional. Al juez de tutela no le corresponde efectuar un control de legalidad sobre las actuaciones judiciales, por lo que el alcance de su competencia se encuentra limitado al asunto constitucional que se ponga en su conocimiento. El respeto por la autonomía del juez exige que los defectos controvertidos a través de la acción de tutela sean de tales proporciones que resulte evidente su desconocimiento del ordenamiento jurídico, así como su impacto sobre los derechos sustantivos del afectado; de lo contrario, la irregularidad advertida se escapa del ámbito del juez constitucional"[3].

Así las cosas, bien se deduce que no puede abrirse paso a la tutela impetrada ya que no se advierte la vulneración al derecho fundamental al debido proceso

[3] Sentencia T-495 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que el demandante aduce, le ha sido generada por el Juzgado Cuarto de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el amparo constitucional solicitado por el señor Gustavo Aníbal Cardona Gaviria.

Notifíquese lo así decidido a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Luis Alfonso Castrillón Sánchez